



Interlocutorio	835
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00239 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante (s)	Titularizadora Colombiana S.A Hitos como endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A
Demandado (s)	Rubén Alberto Quiguanas Clavijo
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se dicta auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado por Titularizadora Colombiana S.A Hitos como endosataria en propiedad de Banco Davivienda S.A contra Rubén Alberto Quiguanas Clavijo.

ANTECEDENTES

La demandante solicitó que se librara orden de pago a cargo de Rubén Alberto Quiguanas Clavijo, por las siguientes sumas de dinero:

-\$140.708.784, por capital contenido en el pagaré no. 05709096900203689, más los intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de agosto de 2021 y hasta su pago total.

-\$26.874.527, por intereses remuneratorios, desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 26 de julio de 2021.

Mediante auto de 24 de Septiembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo, se ordenó la notificación del ejecutado y se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con folios de Matrículas Inmobiliarias nros. 001-1284683, 001-1284533 y 001-1284569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado.

el demandado se notificó personalmente el 10 de Mayo de 2022, sin que en el término de traslado hubiese formulado excepciones.

La medida de embargo sobre los inmuebles fue inscrita.

CONSIDERACIONES:

1. Es entonces pertinente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 el cual establece: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso.

2. Así las cosas, en vista que la parte demandada dentro del término legal no pagó ni formuló excepciones y el embargo de los bienes fue practicado en debida forma, será del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate y ordenando el avalúo de los bienes embargados objetos de la garantía real y condenando en costas a la parte vencida.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Segundo: Decretar el avalúo y remate en pública subasta del inmueble embargado objeto de la garantía real, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas descritas.

Tercero: Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.
Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.027.499

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00239

05